

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 06 de julio del año 2020, comparece don **Marcos Rabanal Toro**, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don Sergio Micco Aguayo, abogado, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien de conformidad a lo dispuesto la Ley N° 20.405, interpone acción de amparo constitucional preventivo en contra de Carabineros de la **ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO**, representada por el General de Carabineros don **MARCELO ARAYA ZAPATA**, domiciliado en calle Gorostiaga 360, comuna de Victoria, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, acción constitucional que se deduce en favor de **CRISTÓBAL ANER PÉREZ JIMÉNEZ**, Cédula de identidad N° 20.710.510-4; **MARCELO NATANAEL PAILLAO CHEUQUE** Cédula de identidad N° 19.123.932-6; **GILBERTO CHEUQUE**; **PAULINA CAYO**; **HERNÁN ERNESTO MACHUCA VALLEJOS**, Cédula de identidad N° 7.145.130-5; **JOSÉ FELICIANO MIRANDA CHEUQUE**, Cédula de identidad N° 13.816.018-1; **ABRAHAM ISAAC RIVERA CARRASCO** Cédula de identidad N° 9.999.286-7 y **MANUEL GARRIDO MARIPANGUE**, Cédula de identidad N° 10.860.160-4; todos domiciliados para estos efectos en Antonio Varas 989, oficina 501, de la comuna de Temuco.



ANTECEDENTES DE HECHO

El recurso da cuenta que pobladores y pescadores de la localidad de Queule, comuna de Toltén, decidieron manifestarse públicamente, debido al descontento generalizado que provocó la no entrega de bonos de capacitación comprometidos por el Gobierno a los pescadores, además de hacerlo en contra de la Ley de Pesca. La manifestación se concretó a las 08:30 aproximadamente del día 02 de junio del presente año, donde se realizó un corte de carretera en el cruce de la ruta S-790 y el ingreso a la localidad de Queule, previo a ello, Carabineros se encontraba apostado ya desde las 07:00 horas aproximadamente en el lugar, con carros lanza agua y lanza gases, por lo que los dirigentes al iniciar la manifestación dialogaron con el jefe del retén de Queule, don Héctor Pino, quien estaba acompañado del Tte. De Carabineros de Pitrufulquén, don Víctor Quezada. Luego de 5 minutos Carabineros hace uso de los carros para disuadir la manifestación, utilizando el carro lanza agua y lanzando gases, logrando que los manifestantes corrieran desde el cruce señalado hacia la barrera sanitaria que dispone la localidad (200 metros aproximadamente.) En ese lugar se mantuvieron las movilizaciones, afirmando que Carabineros actúa con uso excesivo de la fuerza, utilizado armas antidisturbios, de manera indiscriminada y hacia el cuerpo de los manifestantes. Mas tarde, afirma que bajo el uso desproporcionado de las armas y el uso indiscriminado de gases lacrimógenos, Carabineros logra la dispersión de los manifestantes, sin embargo, según el relato de testigos, “Carabineros hace ingreso a varios predios vecinos para acorralar a las personas. Uno de los ingresos es en el domicilio de dos adultos mayores, cerca de 90 años ambos, don Gilberto Cheuque y doña Paulina Cayo, ella interpeló a un funcionario a abandonar su predio y dejar de lanzar lacrimógenas, situación que no ocurrió, indican además que en el predio de don Severiano Pinchulef rompieron el portón”. Las manifestaciones continuaron, y a eso de las 13:00 horas aproximadamente, llegan Carabineros de



refuerzo, indican que el ingreso lo hacen por el sur de la localidad, y al igual que en la mañana, Carabineros actuó de manera desproporcionada, disparando al cuerpo tanto los gases, el agua y la munición, lo que trajo como consecuencias varias personas heridas, entre ellas dos de consideración.

Manifiesta afectaciones a la libertad personal, seguridad individual e integridad de los amparados en particular. **A.- Respecto del amparado MARCELO NATANAEL PAILLAO CHEUQUE**, refiere que ese día 02 de junio, como se señala en el punto anterior, cerca de las 13.00 horas llegan Carabineros de refuerzos desde el sur, es en ese contexto que cerca de las 13.30 horas hirieron a MARCELO PAILLAO CHEUQUE, de 24 años de edad. Carabineros estaba apostado en una barrera del camino de la ruta S-790 y Marcelo se encontraba en un predio particular, en medio de unos junquillos, recibe el impacto de los perdigones, en el costado izquierdo de su cuerpo, acto seguido, pasado unos segundos, recibe un segundo impacto. Refiere el amparado que, desde su ubicación, a un costado, por la calle, se encontraban los vehículos policiales “zorrillo” y “guanaco”, mientras que un poco más alejado, por su lado izquierdo, lograba divisar otros vehículos policiales y a funcionarios de carabineros en la carretera, según su impresión la fuerza policial estaba a no más de 7 metros desde su ubicación, también señala que en sus manos tenía una botella pequeña que contenía pintura, lo que permite desde ya analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, cuando es herido con un arma menos letal. La víctima fue impactada con munición de perdigón en sus cuatro extremidades, las manos, los brazos, el tórax, las costillas, rostro, piernas y espalda, principalmente los impactos fueron recibidos en su lado izquierdo. Bajo ese escenario, los mismos pescadores trasladan a Marcelo Paillao en un vehículo particular al Cefam de Queule, luego esperan la ambulancia que lo traslada al Hospital de Toltén. Señalan que en el Hospital de Toltén se acercaron Carabineros para hacer que firmara una hoja, Marcelo



Paillao no firma. En la misma tarde es trasladado al Hospital Regional de Temuco, indican que allí lo esperaban una gran cantidad de carabineros quienes le leyeron sus derechos. Fue dado de alta del Hospital Regional de Temuco la tarde del 4 de junio. Marcelo resultó herido, preliminarmente, de 72 perdigones, lo que, sumado al relato de los testigos, da cuenta que habría recibido más de un disparo de escopeta, por lo que se evidencia un uso irracional y excesivo del armamento asignado, pues no bastó haber logrado herirlo, sino que se le sigue disparando para incapacitarlo de manera absoluta, logrando impactarle esa gran cantidad de perdigones, acompañando fotografías al recurso. **B.- Respecto del amparado CRISTÓBAL ANER PÉREZ JIMÉNEZ.** Señala que cerca de las 17.00 horas del mismo día, resultó herido de consideración otro joven, se trata de Cristóbal Pérez Jiménez, de 19 años, quien al momento de los hechos se encontraba entre la barrera sanitaria y el cruce de ingreso a Queule, testigos señalan que él “estaba tranquilo en el lugar, no hizo ninguna provocación y recibe el impacto de una bomba lacrimógena de manera directa en el pecho”, a una distancia aproximada de 30 mts. Según el relato de la madre de Cristóbal, él corre por sus propios medios hacia ella y le indica que lo hirieron, abre su chaqueta y le muestra la herida, allí buscan un vehículo y lo trasladan al Cesfam de Queule, donde le suministran oxígeno, pues señalan, no podía respirar. Éstas maniobras de primeros auxilios resultaron vitales, pues, según le manifestó el doctor que lo atendió posteriormente, de no haberse realizado, pudieron comprometer su vida por la lesión interna que se produjo a sus órganos vitales. Luego es trasladado en ambulancia al Hospital de Toltén y posteriormente al Hospital de Pitrufquén, en ningún momento pierde la conciencia. El formulario de atención de urgencia del Hospital de Toltén indica en el diagnóstico: “FRACTURA APÓFISIS XIFOIDE; OBS CONTUSIÓN CARDIACA; OBS CONTUSIÓN PULMONAR”, acompaña fotografías. **C.- Situación de los demás amparados; don Gilberto Cheuque, doña Paulina Cayo, Hernán**



Ernesto Machuca Vallejos, José Feliciano Miranda Cheuque, Abraham Isaac Rivera Carrasco y Manuel Garrido Maripangue.

Bajo las circunstancias relatadas, refiere que sufrieron las perniciosas consecuencias del uso excesivo de la fuerza y el uso indiscriminado de gases lacrimógenos quienes participaron de la movilización, entre ellos los dirigentes don Hernán Ernesto Machuca Vallejos, Presidente del Sindicato de Armadores y pescadores artesanales de Queule; don José Feliciano Miranda Cheuque, Presidente de la Asociación Gremial de Armadores de Embarcaciones pesqueras artesanales de Queule; don Abraham Isaac Rivera Carrasco, Presidente del Sindicato de Pescadores artesanales y turismo de Queule y don Manuel Garrido Maripangue, Presidente del Sindicato Armadores pelágicos de Queule, todos ellos vieron amenazada su libertad personal, su seguridad individual y además su integridad por los hechos relatados en este libelo.

A este respecto, señala que Carabineros ostenta facultades relativas a mantener y restablecer el orden Público cuando este se haya visto alterado, pero lo cierto es que la forma de realizar este restablecimiento y el uso de la fuerza para cumplir dicho mandato, se ejecutó en la especie con excesivo uso de la fuerza y con el uso irracional de los medios con los que se cuenta para dicho efecto. Si bien Carabineros utiliza armas denominadas menos letales, en los hechos y en determinadas circunstancias pueden provocar graves lesiones, pérdida de miembros o incluso la muerte, pudiendo su inadecuado uso llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso tortura, más cuando estas se utilizan de manera desproporcionada en contra de las personas sin distinción. En el caso en comento, los amparados y pobladores del sector que no eran partícipes de la movilización también vieron expuesta su seguridad individual e integridad personal, padecieron los efectos de los gases lacrimógenos y se vieron constreñidos debido a los disparos. Es el caso de los amparados don Gilberto Cheuque y doña Paulina Cayo, pareja de adultos mayores,



quienes recibieron gases lacrimógenos dentro de su propiedad en las cercanías de sus hogares, sin consideración alguna a su avanzada edad (alrededor de los 90 años), lo cual les resultó evidente a los funcionarios de la recurrida en tanto, como se dijo, fueron interpelados verbalmente por dichos amparados, es decir, vieron que se trataba de ancianos y de todas maneras decidieron actuar en el espacio en que podían verse afectados. Señala que Carabineros no se conformó con dispersar a los manifestantes y restablecer el orden Público, sino que, una vez despejada la ruta, continuaron utilizando los elementos disuasivos en contra de pobladores, sin consideración a los domicilios particulares y quienes allí habitan, incluyendo niños, mujeres y adultos mayores, los que no participaban en las manifestaciones, provocando en definitiva un mal mayor al necesario para los fines legítimos, pues la utilización excesiva e indiscriminada de gases y munición antidisturbios, en el caso concreto ha afectado a personas que sin tener parte en las movilizaciones, Carabineros debería proteger. A su vez, los amparados dirigentes de diferentes áreas productivas de la localidad de Queule, se encuentran en una situación de publicidad, y de no variar el actuar de que Carabineros de Chile, en contexto de nuevas movilizaciones en las que legítimamente pudieran participar representando los intereses de sus asociados, quedan expuestos a nuevas y más graves afectaciones a su libertad personal y/o a su seguridad individual, debido a que, como se detalló anteriormente, el uso de la fuerza ha excedido los propósitos para los cuáles se encuentra regulado y permitido, y de no mediar resolución correctiva, dicha conducta reprochada puede reiterarse.

EN CUANTO AL DERECHO.

La parte recurrente da cuenta acerca de la procedencia de la acción constitucional de amparo, al constituir los hechos una clara conculcación del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, afectando también otras garantías constitucionales interconectadas, tales como el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a manifestarse, haciendo presente jurisprudencia al efecto,



afirmando que los hechos denunciados en el presente recurso de amparo, consistentes en la práctica de efectuar disparos de escopeta lanza gases y munición antidisturbios, de manera desproporcionada, en contra de los cuerpos de manifestantes y hacia recintos privados, aun cuando la ruta se encontraba habilitada y se había logrado restablecer el orden Público por parte de Carabineros, constituyen una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física, distinto de las situaciones de arresto, detención o prisión, que ha implicado además una vulneración del derecho a la integridad física y síquica de los/las amparados/as, y asimismo, ha amenazado y restringido los derechos de los pobladores, que debieron sufrir las perniciosas consecuencias del uso excesivo e indiscriminados de gases, lo que deriva en que la acción contemplada en el art. 21 de la Constitución sea la vía adecuada para solicitar a la judicatura la protección y resguardo de sus derechos, más, cuando existe antecedentes de que uno de los amparados recibió más de un disparo en contra y fue a la vez detenido.

En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria de Carabineros de Chile, da cuenta sobre: a) Límites al uso de la fuerza para la mantención del orden público y estándares internacionales de DDHH. Señala que sin perjuicio de que una de las facultades de Carabineros de Chile consiste en realizar las acciones conducentes para la mantención del orden público, su actuar se encuentra sujeto a la Constitución y las leyes y por ende, se encuentra limitado por el respeto a los derechos y garantías que la Carta Fundamental reconoce. Asimismo, se encuentra limitado por los derechos reconocidos en tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, en atención a lo prescrito por inciso 2º del Art. 5º de la Carta Fundamental. En concordancia con lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979, prescribe en su artículo 2º que, en el desempeño de sus tareas, estos funcionarios



respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, precisando en el artículo 3º que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, dando cuenta que los estándares internacionales de Derechos Humanos son categóricos al disponer que el uso de la fuerza por parte de agentes policiales para la mantención del orden público debe regirse por criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. A su vez, respecto del uso de armamento no letal, este debe ser restringido, particularmente por el peligro que implica su uso para la integridad personal y la vida de las personas. b) Sobre el incumplimiento de Protocolos institucionales de Carabineros de Chile para el uso de la fuerza. Da cuenta del nuevo Protocolo sobre uso de la fuerza por parte de Carabineros, que recalca que la fuerza debe utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia, y que en el caso concreto, los funcionarios policiales no tuvieron ningún tipo de consideración respecto a adultos mayores que estaban en su domicilio, aun cuando los mismos adultos mayores advierta a un funcionario, solicitando abandonar su predio y dejar de lanzar lacrimógenas, lo cual no consiguió, en el caso del amparado Cristóbal Pérez Jiménez, recibió un proyectil directo en su pecho, en circunstancias que las escopetas lanza gases deben utilizarse con el fin de dispersas multitudes y no como proyectiles dirigidos al cuerpo de las personas. También, señala que los funcionarios de Carabineros tienen el deber de no utilizar la fuerza indiscriminadamente, de tal manera que la fuerza utilizada para repeler ataques o tomar detenidos a personas que estuvieren cometiendo delitos no afecte a los manifestantes pacíficos, ni tampoco a personas que se encuentren en las inmediaciones y que no sean parte de las manifestaciones. En consecuencia, el incumplimiento de los protocolos institucionales es manifiesto y sin ninguna justificación, constituyendo casos de uso excesivo de la fuerza que conculcaron



gravemente los derechos a la libertad personal y seguridad individual y a la integridad personal de los amparados y los pobladores de la localidad de Queule. En relación al amparado Marcelo Paillao, las heridas que le fueron causadas son producto de disparo de escopeta con perdigones de plomo, por lo tanto, se trata de munición que el propio Protocolo de Carabineros en su Anexo N° 1 de Categorización de las armas califica de “Letal”, la cual sólo es permitida para contrarrestar ataques de armas de fuego en Zona rural, lo que deja en evidencia que el uso de la fuerza en la especie, respecto del amparado Marcelo Paillao es absolutamente desproporcionado pues él no se encontraba realizando ningún ataque con arma de fuego en contra de ningún funcionario de carabineros.

Plantea la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos, ya que existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos del afectado. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de los amparados, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia de los amparados en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a su seguridad personal.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones, haciendo presente al derecho al Recurso Judicial efectivo.

Por todo lo anterior, solicita se sirva acoger la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:



- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.
- b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en el uso de escopetas antidisturbios y gases disuasivos;
- c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- d) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile de la IX Zona Araucanía a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales; y, en ese sentido, se informe a esta Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- g) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado.
- h) Cualquiera otra medida que se considere pertinente para el efectivo restablecimiento del imperio del Derecho.

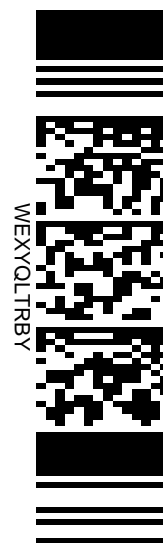
A folio 7, con fecha 17 de julio del año 2020, comparece don Martín Guido Zúñiga Hermosilla, Abogado, en representación de la



recurrida **ZONA ARAUCANÍA CONTROL ORDEN PÚBLICO**, de Carabineros de Chile, representada por el General de Carabineros Marcelo Leonardo Araya Zapata, y en calidad de Mandatario Judicial de la misma; ambos con domicilio para estos efectos en calle Gorostiaga N° 360, de la ciudad de Victoria; evacua informe de Carabineros de Chile.

Dando cuenta acerca de las normas aplicables de la Constitución Política de la República de Chile, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, del Código Procesal Penal, del Código Penal, del Código de Justicia Militar, del Decreto N° 104, de fecha 18.03.2020, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile; la Orden General N° 2635, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, que aprueba los nuevos “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”, destacando el N° 2 RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO; Circular N° 1832, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, regula el “uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto.”; Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en Resolución 34/169, de fecha 17.12.1979, y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) con fecha 27.08.1990.

Con relación a los hechos ocurridos con fecha 02.06.2020, da cuenta de lo siguiente: 1. Mediante Parte Denuncia N° 00042, de fecha 02.06.2020, del Reten Queule, Tenencia Toltén, dependiente de la Prefectura Cautín de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Pitrufquén del delito de desórdenes públicos; y mediante Parte N° 46, de fecha 02.06.2020, del Reten



Queule, Tenencia Toltén, dependiente de la Prefectura Cautín de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta de los mismos hechos al Juzgado de Policía Local de Toltén, el cual transcribe. Asimismo que mediante Parte Detención N° 00387, de la 5ª Comisaría Pitrufquén, dependiente de la Prefectura Cautín de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Pitrufquén de la detención de un individuo por el delito de desórdenes públicos, el cual también transcribe y acompaña.

Agrega que mediante Parte Detención N° 00105, de la Tenencia de Toltén de la 5ª Comisaría Pitrufquén, dependiente de la Prefectura Villarrica de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Pitrufquén la detención de MARCELO NATANAEL PAILLAO CHEUQUE, mayor de edad, por el delito de desórdenes públicos; en el siguiente tenor: a) Siendo las a las 17:01 horas, en dependencias del Hospital Local de Toltén, fue detenido por personal territorial de la 5ª Comisaría de Pitrufquén, y puesto a disposición del Ministerio Público, debido a que a las 14:30 horas personal de servicio que se encontraba en la Ruta S-790, puente Pirén, a la altura del kilómetro 100, en circunstancias que alrededor de 60 manifestantes violentos cortaban la ruta, agredían al personal policial con armas blancas, objetos contundentes, piedras de gran tamaño, madera, bombas molotov, bengalas, alambre acerado, botellas con pintura, entre otros. Así las cosas y en instantes en que personal especializado despejaba dicho puente, el que se encontraba con un cable de acero amarrado de un extremo al otro impidiendo el normal tránsito en ambos sentidos, personal territorial concurrió a prestar cooperación, siendo agredido un funcionario policial con una piedra de aproximadamente 01 kilo en su hombro izquierdo, motivo por el que se devuelve en forma inmediata a un dispositivo policial, para luego proceder a seguir habilitando dicha ruta en dirección al Sur. c) Luego, en el cruce Pirén, como una turba de alrededor de 60 manifestantes violentos agredía a funcionarios de Carabineros, es que el personal



territorial se aproximó y a 40 metros pudo divisar una persona de sexo masculino, de 20 años aproximadamente, encapuchado, vestido con polerón color naranja, polera color plomo interior, buzo color plomo y zapatillas color negro, apuntando con una honda para lanzar piedras a 15 metros de distancia al personal especializado que se encontraba repeliendo el ataque. d) Producto de lo anterior, y al ver el peligro inminente sobre el personal especializado, es que el Comisario de la 5ª Comisaría Pitrufrquén procedió a efectuar tres disparos con munición cartucho calibre 12 N° 4, munición múltiple marca TEC, impactando el primer disparo en el costado izquierdo de dicho manifestante, quien huyó corriendo del lugar; logrando el objetivo de dispersar a los manifestantes. e) Consecuentemente, se le comunicó al personal de primer patrullaje de la Tenencia de Carabineros Toltén que concurriera al Hospital Local de Toltén a verificar la existencia de un joven lesionado por impacto de perdigones, constatando que se trataba del ciudadano MARCELO NATANAEL PAILLAO CHEUQUE, cédula nacional de identidad N° 19.123.9.2- 6, que vestía con polerón color naranja, polera color plomo interior, buzo color gris y zapatillas color negro, mismas vestimentas indicadas anteriormente; procediendo a la detención del individuo por su participación en la manifestación consistente en lanzamientos de objetos contundentes contra el personal de Carabineros. f) En relación a las lesiones el detenido, él resultó con diagnóstico “HERIDAS QUE AFECTAN OTRAS COMBINACIONES DE LAS REGIONES DEL CUERPO (HERIDAS MÚLTIPLES POR PERDIGÓN)”, de carácter de MEDIANA GRAVEDAD, según consta en Formulario de Atención de Urgencia N° 3221167, del Hospital Regional de Temuco, quedando hospitalizado en dicho centro asistencial; mientras que el Cabo 1º de Carabineros Francisco Ortiz Riquelme resultó con diagnóstico “CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO”, de carácter LEVE, según consta el Formulario de Atención de Urgencia N° 10568665. g) Al detenido se le dieron a conocer los derechos que le



asisten de forma verbal en el lugar de su detención, de conformidad a los Artículos 93, 94 y 135 del Código Procesal Penal, negándose a firmar el acta correspondiente. h) Es dable hacer presente que personal especializado mantiene registros audiovisuales del peligro inminente del manifestante encapuchado hacia Personal de Carabineros de Chile, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, así como de los daños sufridos por dispositivos policiales. Además, el armamento fiscal Escopeta, marca Hatsan, modelo Escort, Calibre 12, N° de fabricación 588174, con 17 Cartuchos de Perdigón Múltiple N° 4, Calibre 12 TEC de plomo no percutidos y 03 Cartuchos de Perdigón Múltiple N° 4, Calibre 12 TEC de plomo percutidos; fueron incautados por el Comisario RODRIGO PIZARRO ROJAS, Jefe de la BICRIM Temuco. i) Se procedió a tomar contacto con el Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Pitrufquén, señor RAÚL ESPINOZA PINTO, quien instruyó: i.- detenido con custodia policial al Hospital Regional de Temuco; ii.- peritaje a cargo del personal de la Policía de Investigaciones, y iii.- imputado apercibido bajo el artículo 26 del Código Procesal Penal; quedando por prescripción médica hospitalizado en el Hospital Regional de Temuco j) El procedimiento antes descrito fue normalizado en el área de operaciones a las 18:20 horas, por el Subprefecto de los Servicios de la Prefectura Villarrica N° 3, dependiente de la IX Zona de Carabineros Araucanía.

Manifiesta que mediante Parte Denuncia N° 00391, de fecha 03.06.2020, de la 5ª Comisaría Pitrufquén, dependiente de la Prefectura Villarrica de la IX Zona de Carabineros Araucanía, se da cuenta a la Fiscalía Local de Pitrufquén, de otros hechos; en el siguiente tenor: a) Siendo las 11:00 horas, por orden del Mando de Unidad, personal de servicio en la población y por información publicada por parte de pescadores de la caleta Queule en la Red Social "Facebook", se tomó conocimiento que en el Hospital Local de Pitrufquén se encontraba una persona de sexo masculino lesionada, al parecer producto de los enfrentamientos con Carabineros el día



02.06.2020, en una manifestación ilícita violenta de los pescadores en el sector antes señalado. b) A raíz de ello, se efectuaron las diligencias necesarias para verificar y aclarar dicha información, por lo que personal de servicio de la Tenencia Toltén, concurrió al Hospital Local de esa comuna y pudo constatar que dicha persona fue identificada como CRISTÓBAL ANER PÉREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, quien se atendió el día 02.06.20, a las 18:51 horas, según da cuenta el Formulario de Atención Urgencia N° 10568383, que diagnosticó: “FRACTURA APOFISIS XIFOIDES, CONTUSIÓN CARDIACA, CONTUSIÓN PULMONAR”, manifestando haber sido lesionado en los enfrentamientos con personal de Carabineros el día anterior alrededor de las 17:00 horas, a través de un impacto con un cartucho de lacrimógena en su pecho, reconociendo consumo de marihuana a las 10:00 horas. Se averiguó además que quedó hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos, sin riesgo vital. c) Se hace presente que tanto personal médico de la comuna de Toltén, como de la comuna de Pitrufquén, no informaron a personal policial lo acontecido en raíz a las lesiones sufridas por el ciudadano antes individualizado; motivo por el que se procedió a entrevistarse con el médico internista de turno del Hospital de la misma comuna, don CARLOS ANDRÉS URIBE, quien señaló que no podía entregar información alguna y que aquella se la podría dar exclusivamente a familiares directos del paciente, por lo que no fue posible obtener el carácter o estado de salud de su paciente. d) De lo anterior y siendo las 12:45 horas del día 03.06.2020, tomó conocimiento el Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Pitrufquén, señor RAÚL ESPINOZA PINTO, quien señaló no dar cuenta del hecho; sin perjuicio de ello, y conforme a la obligación de dar cuenta de hechos que constitutivos de carácter de delito, se dio la respectiva a esa Fiscalía Local, quedando la víctima en espera de citación por parte de la Fiscalía Local de Pitrufquén.

En cuanto a los Protocolos de intervención para el mantenimiento del orden público, y uso de la fuerza, afirma que



Carabineros de Chile existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, motivo por el cual tiene la obligación constitucional de cumplir con su deber y actuar frente a hechos como los acontecidos con fecha 02.06.2020. Además del mandato constitucional, al restablecer el orden público quebrantado se tiene siempre presente lo dispuesto en la legislación vigente, así como lo dispuesto en la Orden General N° 2.635, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, que aprueba los nuevos “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”; y lo dispuesto en la Circular N° 1.832, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre “uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto.”. Los Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público, en su N° 2, sobre “Restablecimiento del Orden Público”, establecen en lo pertinente: 2.3. INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES ILÍCITAS VIOLENTAS ETAPA DISUASIÓN, 2.4. INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES ILÍCITAS AGRESIVAS, 2.5. TRABAJO DEL VEHÍCULO LANZA AGUA. 2.6. TRABAJO DE VEHÍCULO TÁCTICO DE REACCIÓN. 2.7. EMPLEO DE DISUASIVOS QUÍMICOS. 2.8. EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS (MUNICIÓN NO LETAL). Por su parte, da cuenta cerca de la Circular N° 1.832, estable el modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros.

Por lo anterior, hace presente que los hechos descritos en el presente informe dicen relación con manifestaciones no autorizadas que, siendo violentas, derivaron en agresivas, además de otra serie de delitos flagrantes. La combustión de neumáticos emite monóxido de carbono, produciendo humo dañino para la salud que cuando una persona lo respira ingresa a la sangre y compite con el oxígeno. Se trata de la liberación de una gran cantidad de componentes químicos que alteran a una persona provocando mareos, asfixia, dolor de cabeza y problemas digestivos, además de irritación en



la piel, ojos y membranas mucosas. En líneas generales los neumáticos están compuestos por caucho, negro de humo, acero, fibra textil, óxido de zinc, aditivos, sulfuro y otros elementos tales como azufre, acero, estaño, cobre, zinc, cromo, cadmio, plomo (sustancias detalladas como peligrosas por el Ministerio del Medio Ambiente). Las granadas de humo están compuestas por una cápsula que al accionarse emite solo polvo de color de corta duración y que no causa efectos físicos; por su parte, las granadas CS triple acción están compuestas químicamente por orto clorobenzol malonitrilo en una concentración permitida de 0,4 mg./m³, que cuentan con tres cápsulas que al accionarse se fragmentan y emiten un polvo de color gris que afecta mucosas del cuerpo provocando sensación de ahogo al ser inhalado, sin ser necesaria la aplicación de algún antídoto. Las denominadas “hondas” y “boleadoras” constituyen armas/instrumentos de caza arrojadiza, que alcanzan gran distancia y poder de impacto. De lo anterior existe el lamentable antecedente ocurrido con fecha 14.11.2019 y del que da cuenta el Parte Denuncia N° 01161, de la 2ª Comisaría Collipulli, dependiente de la Prefectura Malleco de la IX Zona Araucanía, dirigido a la Fiscalía Local de Collipulli por el delito de Maltrato de Obra a Carabinero, y en el que en síntesis se indica que un funcionario policial fue impactado por una piedra y diagnosticado con trauma ocular de carácter grave, según Certificado de Atención de Urgencia N° 471942. Para los hechos narrados anteriormente, y la utilización de los medios disuasivos legalmente entregados a Carabineros de Chile, se tuvo en consideración no solo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, sino fundamentalmente el principio de necesidad, al ver que otros medios resultaron ineficaces y pese a su correcta utilización, no lograron el resultado previsto, como ya fue señalado.

Finalmente, dando cuenta de jurisprudencia aplicable, manifiesta que en la Prefectura de Carabineros de Villarrica, se instruyeron dos procesos investigativos mediante los Documentos Electrónicos



Ordinarios N.C.U. 116078403 y 116563300; ambos con el propósito de establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y con ello establecer eventuales responsabilidades administrativas al personal involucrado, para el caso de proceder. La situación también fue informada al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante Oficio N° 120, de fecha 07.07.2020, de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, que se adjunta a este informe. Paralelamente, como consecuencia de los hechos esgrimidos en el presente Recurso de Amparo e Informe evacuado, se dio inicio a la investigación Causa R.U.C. N° 2000567434-5, a cargo del Fiscal señor ROBERTO GARRIDO BEDWELL, de la Fiscalía local de Temuco. Finalmente, relata que las actuaciones desarrolladas en la fecha que se indica en el presente Recurso de Amparo fueron ejecutadas en base a procedimientos policiales y en cumplimiento del deber, no existiendo ilegalidades y/o arbitrariedades en su actuar, y no viéndose infringido el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 7, de la Constitución Política de la República, así como ninguna otra norma legal, pues el actuar de Carabineros de Chile se ha ceñido a la normativa constitucional y legal vigente, solicitando el rechazo del recurso, toda vez que no existió, en la fecha indicada, ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar de Carabineros de Chile; no se vio infringido el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, así como en ninguna otra norma legal; haciendo presente que el actuar de Carabineros de Chile se realizó en base a procedimientos policiales y en cumplimiento del deber, ceñido a la normativa constitucional y legal vigente; todo con expresa condena en costas.

Acompaña Partes Policiales relativos a los hechos que motivan el recurso, sentencia judiciales y Oficios que indica.

A folio 10, con fecha 21 de julio del año 2020, la parte recurrente acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.



CONSIDERANDO,

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo por sí, o por cualquiera a su nombre, también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado, lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que la Constitución Política de la República, dispone en su artículo 90, que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, encontrándose limitadas por el respeto de las garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental consagra, entre las cuales se encuentra la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo prescribe el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal, el cual establece que la persona no puede ser privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, además, de los derechos que instrumentos internacionales consagran.

TERCERO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe de la recurrida se desprende que la presente acción constitucional se centra en una serie de hechos, que latamente relata, en el contexto del procedimiento policial ocurrido el día dos de junio del año dos mil veinte en la comuna de Toltén, localidad de Queule, con motivo de



manifestaciones en la zona, alegándose un uso desproporcionado de las armas y de gases lacrimógenos en las labores de dispersión.

Por todo lo anterior, se han solicitado las siguientes peticiones concretas:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de los/as amparados/as.
- b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en el uso de escopetas antidisturbios y gases disuasivos;
- c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- d) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile de la IX Zona Araucanía a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales; y, en ese sentido, se informe a esta Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- g) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado.



h) Cualquiera otra medida que se considere pertinente para el efectivo restablecimiento del imperio del Derecho.

CUARTO: Que es necesario tener presente que el rigor desplegado por la policía en los procedimientos policiales que ha de implementar en cumplimiento de sus funciones, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden jurídico quebrantado.

Así, en el presente caso, y sin perjuicio de ser un hecho indubitado la existencia de manifestaciones ocurridas el día 02 de junio del año 2020, es posible apreciar que, conforme a los antecedentes acompañados, tales como partes policiales y fotografías, efectivamente ha existido un uso no proporcional de la fuerza con relación a los hechos establecidos, lo que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental.

QUINTO: Que en este sentido, respecto del amparado **Marcelo Natanael Paillao Cheuque**, consta, conforme da cuenta el Informe de Epicrisis emanado del Hospital de Temuco, de ser ingresado con heridas de perdigones en cabeza, tronco y extremidades, dándose cuenta de su tratamiento.

Así, el Parte Policial N°105, de la Tenencia de Toltén, consigna que *“una turba de alrededor de 60 manifestantes violentos agredía al personal policial, fue en esos momentos en que el Mayor Quezada en compañía del Carabiniero José Luis Montero Valenzuela, quien lo hacía como escudero, se aproximaron a 40 metros pudiendo divisar una persona de sexo masculino, de 20 años aproximadamente, encapuchado, vestido con polerón color naranja, polera color plomo interior, buzo color plomo y zapatillas color negro, apuntando con una honda para lanzar piedras a 15 metros de distancia del Capitán Sergio Suarez Mella de*



Fuerzas Especiales, quien se encontraba bajo su vehículo blindado repeliendo el ataque con su escopeta de servicio, producto de lo anterior y al ver el peligro inminente sobre dicho oficial, el Mayor Quezada procedió a efectuar tres disparos con munición cartucho calibre 12 Nro. 4 munición múltiple marca TEC, única munición disponible en la Base Unidad para ese tipo de contingencia, impactando el primer disparo en el costado izquierdo de dicho manifestante el cual huyo corriendo del lugar, logrando dispersar a los manifestantes, realizando una contención al interior de Queule, fuera de la Ruta”.

De esta forma, no cabe dudas que las actuaciones del funcionario policial, en dicho lugar, con un arma no idónea para actuar en las manifestaciones públicas, y que las utilizó en forma desproporcionada, no cabe sino calificarlas de arbitrarias, al no adaptarse en forma alguna a los Protocolos legales, no siendo obstáculo el hecho de que sea un funcionario policial ajeno a Zona Araucanía Control De Orden Público, sino que precisamente se trata de un funcionario policial que concurrió al lugar para disuadir las manifestaciones públicas, al parecer, sin capacitación ni conocimiento de los Protocolos, causando un grave daño a las personas.

SEXTO: Que ahora bien, respecto del amparado **Cristóbal Aner Pérez Jiménez**, de 19 años de edad, consta del Informe de Epicrisis emanada del Hospital de Toltén que el amparado sufrió un trauma torácico, contusión pulmonar y contusión miocardio, refiriendo el impacto con un proyectil lacrimógeno, lo cual resulta compatible – a juicio de esta Corte- no solo con el mérito de ello, sino incluso con lo narrado en el recurso y en las fotografías acompañadas. Por tales razones, no cabe sino estimar que también estos hechos se han provocado por la falta de observancia de los Protocolos por los funcionarios policiales que intervienen en el procedimiento.

SEPTIMO: Que de esta forma, y sin perjuicio, de que la Constitución Política en el artículo 90 dispone que las Fuerzas de Orden y



Seguridad constituyen la fuerza pública, y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad pública en el interior del país, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, lo cierto es que el uso de dichas facultades se encuentra limitada por el respeto de las garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental consagra, entre las cuales se encuentra la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo prescribe el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que ésta no puede ser privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, además, de los propios Protocolos establecidos por Carabineros.

Que, en este contexto, se debe tener en consideración que con fecha 4 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial, la Circular Núm. 1.832 de 1 de marzo de 2019, suscrita por Mario Alberto Rozas Córdova, General Director, Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto y la Orden General N° 2635.- Santiago, 1 marzo 2019 que aprueba los nuevos “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público” y se dispone su revisión y actualización cada cuatro años por parte de la Subdirección General de Carabineros, sea corrigiéndolos, sustituyéndolos o agregando otros, según lo dispuesto en el inciso segundo del Decreto N° 1.364, de fecha 13.11.2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, protocolos que en caso alguno se ha cumplido en autos.

OCTAVO: Que por tales razones, siendo efectivo el empleo de gases lacrimógenos y de armas no letales – incluso letales-, la forma de uso aparece desproporcionado en el contexto de la propia narración de los hechos efectuados por las fuerzas policiales y de las imágenes.

NOVENO: Que en consecuencia, por las razones antes expuestas en los términos que se viene razonando, ha de acogerse la acción impetrada, lo que hace procedente que esta Corte adopte las medidas



necesarias para restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de lo expuesto por Carabineros en su informe en cuanto al inicio de una investigación administrativa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por don **Marcos Rabanal Toro**, abogado, en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, en contra de Carabineros de la **ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO**, en favor de **CRISTÓBAL ANER PÉREZ JIMÉNEZ**, Cédula de identidad N° 20.710.510-4; **MARCELO NATANAEL PAILLAO CHEUQUE** Cédula de identidad N° 19.123.932-6; **GILBERTO CHEUQUE**; **PAULINA CAYO**; **HERNÁN ERNESTO MACHUCA VALLEJOS**, Cédula de identidad N° 7.145.130-5; **JOSÉ FELICIANO MIRANDA CHEUQUE**, Cédula de identidad N° 13.816.018-1; **ABRAHAM ISAAC RIVERA CARRASCO** Cédula de identidad N° 9.999.286-7 y **MANUEL GARRIDO MARIPANGUE**, Cédula de identidad N° 10.860.160-4; todos ya individualizados, solo en cuanto se dispone lo siguiente:

I.- Que Carabineros de Chile deberá cumplir estrictamente, la normativa legal existente, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile y especialmente los protocolos institucionales sobre el uso de la fuerza, con principal atención a las garantías contempladas en la Convención de Derechos del Niño y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

II.- Que Carabineros de Chile deberá instruir las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar si existen responsabilidades administrativas involucradas en el procedimiento de detención de los amparados.



III.- Que se remitirán los antecedentes materia de la presente acción constitucional al Ministerio Público, para que investigue la existencia de eventuales hechos constitutivos de delitos en la detención de los amparados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Luis Mencarini Neumann

Amparo-101-2020. (fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A., Ministra Suplente Mirna Espejo G. y Abogado Integrante Luis Mencarini N. Temuco, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En Temuco, a veinticuatro de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>